

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILSON OVALLE ARCHILA
Demandado (s): UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC 2019
Radicación: 2021-00038-00
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho para avocar conocimiento y decidir respecto de la petición de librar Mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, promovida por el señor WILSON OVALLE ARCHILA identificado con la c.c. No. 5.758.954 expedida en Simacota (S), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC 2019, identificada con NIT. 901351025-8.

En esta dirección, procede el Despacho a realizar el estudio de la referida demanda Ejecutiva, advirtiéndose preliminarmente del encabezado de la demanda, que esta ejecución se dirige, entre otros, en contra del señor PLUTARCO QUINTERO DÍAZ, es su condición de persona natural, cuando se observa en el título de ejecución que ha suscrito el título aduciendo la condición legal de la Unión Temporal Villa Morales. Igualmente, se establecen, otras falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del **artículo 90 del C.G.P.**, las cuales deben ser previamente subsanadas:

1º. De los hechos, conforme a lo reglado en el **numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.** De manera general se indica que, estos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

1.1. Se advierte del acontecer fáctico, que varios hechos no se presentan separados, en ellos se encuentran la densa narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto. Verbigracia, los hechos **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO**. Sumado a que en algunos no se exponen hechos, sino alegaciones; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto. Veamos, un ejemplo:

- En el hecho **SEGUNDO**, refiere más de una situación fácticas, inicialmente señala que: “(i)- **LA UNION TEMPORAL VILLAMORALES CIC 2019 IDENTIFICADA CON NIT 901.351.025-8**, participó en la licitación pública 07 de 2019, ofertada por el Municipio de Simacota en el año 2019, (...) (ii)- Siendo esta unión de empresas la ganadora de la licitación por un valor de mil ciento cuarenta y un millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos setenta y un pesos con setenta y un centavos (\$1.141.942.371.71)...”. (iii)- [La] cual fue suscrita el 28 de enero de 2020 por mi representado WILSON OVALLE ARCHILA,...”. Por ende, estos supuestos deben separarse y estar determinados, pues cada hecho debe atender a una sola respuesta en concreto.

1.2. De otra parte, bajo el entendido que la relación de hecho tiene como propósito dar fundamento a las pretensiones; no es claro para el juzgado el objeto de la narrativa contenida en el hecho **TERCERO**. Razón por la cual, debe evaluarse la necesidad y pertinencia del mismo o, en su lugar, reformularse su contenido, conforme a la técnica para presentar una situación fáctica.

2º. **De las pretensiones**, conforme a lo preceptuado en el **numeral 4º de la precitada norma**, se deberá:

2.1. La pretensión **PRIMERA** debe adecuarse y aclararse, toda vez que allí pide se libre mandamiento de pago en contra del señor PLUTARCO QUINTERO DIAZ; cuando en el acontecer fáctico, acorde con el nombre del obligado; se colige que la obligación corresponde a la UNION TEMPORAL VILLAMORALES CIC 2019. Es decir, no guarda relación lo pretendido, respecto de la parte pasiva que atañe en la demanda; siendo confusa dicha imprecisión. Por consiguiente, conforme a lo reglado; lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

2.2. Ahora, en cuanto a las pretensiones referidas en los literales B y C de la mencionada pretensión; igualmente genera duda, la solicitud por concepto de intereses corrientes, cuando de las letras de cambio base de ejecución; se advierte que no se pactó porcentaje alguno; esto, es, cero por ciento (0%) por concepto de intereses de plazo. Por ende, se debe revisar y replantear dicho pedimento.

3º. **De los anexos de la demanda**: De conformidad con lo previsto en el **artículo 84 del CGP**; se echa de menos, documento privado, contrato o acta de constitución, alguno, mediante el cual, se acredite la creación y conformación de la accionada UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC 2019, toda vez que si bien, se anexa el RUT, de este documento no se puede establecer el nombre de las personas que integran dicha unión temporal.

- **Adicionalmente**, se advierte que las Medidas Cautelares solicitadas, no es factible, decretarlas, por cuanto, como se dijo anteriormente, en el plenario no se acredita que en efecto dichas personas, son integrantes de la Unión Temporal obligada. Por tanto, no se puede establecer con certeza que aquellas personas, son las llamadas a soportar y responder en el presente juicio de ejecución.

Así mismo, se debe reevaluar la solicitud de embargo y secuestro de dineros que refiere en el ordinal **QUINTO** contenido en: "PDF 0001 ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES de la CARPETA 0002 MEDIDAS CAUTELARES"; **en particular**, frente a las personas naturales PLUTARCO QUINTERO DIAZ y CARLOS CASTILLO RUEDA; toda vez que, se colige que ellos han contratado y actuado en representación de las personas jurídicas señaladas de conformar la Unión Temporal accionada y no, en nombre propio. En síntesis, teniendo en cuenta que la presente acción adolece de las falencias anteriormente señaladas, no es procedente decretar las cautelas contenidas en el referido archivo PDF.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por WILSON OVALLE ARCHILA identificado con la c.c. No. 5.758.954 expedida en Simacota (S), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL VILLA MORALES CIC 2019, identificada con NIT. 901351025-8; por lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. *CONCEDER* el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias advertidas por el Despacho; conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. *RECONOCER* al abogado SERGIO IVAN AMAYA MURILLO identificado con c.c. No. 91.080.502 de San Gil (S) y, con T.P. No. 173.259 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor WILSON OVALLE ARCHILA, en los términos y para los efectos conferidos en el Poder Especial aportado con la demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 85c575422c3a99b4017ef6db9060f9415ebcb3ec525accea45104153e0ae0f89
Documento generado en 27/04/2021 04:42:27 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>